

*Embajada
de la
República Argentina*

Washington, D.C., 30 de diciembre de 1987

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en respuesta a la nota del 30 de diciembre de 1987, que dice:

"Excelencia:

"Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado el 20 de julio de 1950 para evitar la doble imposición, en forma reciproca, de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea. El gobierno de los Estados Unidos propone que el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República Argentina modifiquen los términos de ese acuerdo. Los términos del acuerdo modificado son los siguientes:

"ARTICULO 1

"Para los propósitos de este acuerdo:

"1. (a) El término "Impuesto Estadounidense" significa impuesto Federal a los ingresos en el Código de Impuestos Internos e incluye el impuesto a los ingresos brutos de acuerdo a la Sección 887.

" (b) El término "Impuesto Argentino" significa:

*Embajada
de la
República Argentina*

- " (b.1) el impuesto a las ganancias;
- " (b.2) el impuesto a los beneficios de carácter eventual;
- " (b.3) el impuesto al capital de las empresas;
- " (b.4) el impuesto al patrimonio neto;

"2. El término "Parte" significa los Estados Unidos de América o la República Argentina según corresponda;

"3. El término "empresa de una Parte" significa:

- " a) en el caso de una empresa argentina, empresas propiedad del Gobierno Argentino o una subdivisión política o autoridad local del mismo, personas residentes en la Argentina y no ciudadanos de los Estados Unidos, o corporaciones o compañías que tienen su lugar de asiento principal en la Argentina y que no hayan sido constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos
- " b) en el caso de una empresa estadounidense, empresas propiedad del Gobierno de los Estados Unidos o una subdivisión política o autoridad local del mismo, personas que son ciudadanos o residentes de los Estados Unidos y no residentes de la Argentina, o compañías constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos y que no tienen su asiento principal en la

*Embajada
de la
República Argentina*

" Argentina.

" c) se entiende que para que una corporación reclame los
" beneficios de este Acuerdo como empresa de una
" Parte, debe satisfacer los requisitos de la
" ley de la otra Parte establecidos para limitar esos
" beneficios a corporaciones de las cuales son
" propietarios residentes de la Parte mencionada en
" primer término.

"4. El término "ingreso bruto" significa todo ingreso
"derivado de la operación internacional de buques o
"aeronaves, incluyendo los ingresos del alquiler de buques o
"aeronaves por tiempo o itinerario completo, y los ingresos
"del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves si los
"buques o aeronaves son utilizados para el transporte
"internacional o si el ingreso por alquiler es incidental al
"ingreso por operación internacional de buques o aeronaves.
"Asimismo incluye ingresos del alquiler de contenedores y
"equipo relacionado usado en el transporte internacional, y
"ganancias de la transferencia de buques o aeronaves o
"contenedores que operan en el transporte internacional,
"siempre que tal actividad de alquiler o transferencia sea
"incidental a la operación internacional de buques y
"aeronaves.

hmc

*Embajada
de la
República Argentina*

"5. El término "autoridad competente" significa:

- " a) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y
- " b) en el caso de la Argentina, el Ministerio de Economía (Secretaría de Hacienda).

"6. El término "operación internacional de buques o aeronaves" significa la actividad de transporte por buques o aeronaves de pasajeros, carga o correo y otras actividades directamente relacionadas con aquellas llevadas a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de buques o aeronaves excepto donde tal transporte es llevado a cabo únicamente entre puntos de una de las Partes.

"ARTICULO 2

"1. El ingreso bruto de la operación internacional de buques o aeronaves derivado por una empresa de la Parte estar exento del impuesto en la otra Parte.

"2. El capital representado por buques o aeronaves utilizados en transporte internacional y por bienes muebles o inmuebles vinculados exclusivamente al funcionamiento de tales buques o aeronaves, estar sujeto a impuesto solamente en la Parte en la cual la empresa que opera tales buques o aeronaves esté sujeta a impuesto de acuerdo a las

*Embajada
de la
República Argentina*

"disposiciones precedentes.

"3. Las disposiciones de este artículo, se aplicarán también "al ingreso bruto de la participación en un consorcio "(pool), negocio conjunto (joint business) o una agencia que "opere internacionalmente.

"ARTICULO 3

"Las autoridades competentes de las Partes se esforzarán en "resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que "surja de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.

"ARTICULO 4

"Las autoridades competentes de las Partes se esforzarán en "asegurar que los beneficios impositivos previstos en este "Acuerdo no sean usufructuados por empresas de terceros "Partes.

"ARTICULO 5

lunes
"Las Partes se notificarán por vía diplomática cuando los "respectivos requisitos constitucionales, para la entrada "en vigor de este Acuerdo, hayan sido cumplidos. El Acuerdo

*Embajada
de la
República Argentina*

"entrará en vigor en la fecha de la última de estas
"notificaciones y tendrá validez con respecto a los años
"fiscales que comiencen el 1 de enero de 1987 o en fechas
"posteriores.

"El presente acuerdo será aplicado provisionalmente desde
la
"fecha de la firma.

"ARTICULO 6

"Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las
"Partes por notificación escrita por vía diplomática.

"El gobierno de los Estados Unidos de América considera que
"esta nota, junto a la respuesta de vuestro gobierno
"confirmando que el gobierno de la República Argentina
"acepta estos términos, constituye un acuerdo entre los dos
"gobiernos modificando el acuerdo del 20 de julio de 1950.

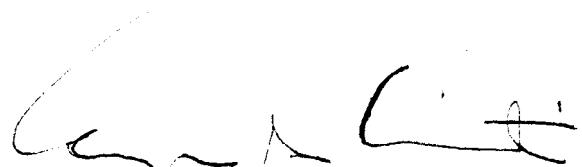
"Reitero a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más
"alta y distinguida consideración. Firmado por Secretario de
"Estado, William B. Milan, Deputy Assistant Secretary for
"International Finance and Development".

Guas Al expresar a Vuestra Excelencia la conformidad de
mi Gobierno con los términos de la nota transcripta, tengo

*Embajada
de la
República Argentina*

el honor de poner en su conocimiento que aquélla y la
presente constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos que
modifica el Acuerdo del 20 de julio de 1950.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y
distinguida consideración.



Enrique J. A. Candioti
Embajador

DEPARTMENT OF STATE
WASHINGTON

DECEMBER 30 1987

Excellency:

I have the honor to refer to the agreement signed on July 20, 1950 to exempt from income tax, on a reciprocal basis, income derived from international operation of ships and aircraft. The Government of the United States proposes that the Government of the United States of America and the Government of the Argentine Republic modify the terms of the agreement. The terms of the modified agreement are as follows:

Article 1

For the purposes of this agreement:

1. (a) The term "U.S. tax" means the Federal income taxes imposed by the Internal Revenue Code, including the tax on gross income imposed by section 887.

(b) the term "Argentine tax" means:

- (i) the income tax (impuesto a las ganancias);
- (ii) the capital gains tax (impuesto a los beneficios de caracter eventual);

- (iii) the tax on capital of enterprises
(impuesto al capital de las empresas);
- (iv) the tax on net worth (impuesto al patrimonio neto).

2. The term "Party" means the United States or Argentina, as the case may be.

3. The term "enterprise of a Party" means:

(a) in the case of an Argentine enterprise, enterprises owned by the Government of Argentina or a political subdivision or local authority thereof, individuals who are residents of Argentina and not citizens of the United States, or corporations or companies having their place of effective management in Argentina and not created under the laws of the United States.

(b) in the case of a United States enterprise, an enterprise owned by the Government of the United States or a political subdivision or local authority thereof, individuals who are citizens or residents of the United States and not residents of Argentina, or companies created under the laws of the United States and not having their place of effective management in Argentina.

(c) it is understood that for a corporation to claim the benefits of this Agreement as an

enterprise of a Party, it must satisfy the requirements of the law of the other Party designed to limit such benefits to corporations owned by residents of the first-mentioned Party.

4. The term "gross income" means all income derived from the international operation of ships or aircraft, including income from the rental of ships or aircraft on a full (time or voyage) basis and from the rental on a bareboat basis of ships or aircraft if the ships or aircraft are used in international transport or the rental income is incidental to income from the international operation of ships or aircraft. It also includes income from the rental of containers and related equipment used in international transport, and gains from the alienation of ships or aircraft or containers operated in international transport, provided that such activity of rental or alienation is incidental to the international operation of ships or aircraft.

5. The term "competent authority" means:

(a) in the case of the United States, the Secretary of the Treasury or his delegate; and

(b) in the case of Argentina, the Ministry of Economy (Secretaria de Hacienda).

6. The term "international operation of ships or aircraft" means the activity of transporting by ship or aircraft passengers, cargo, or mail and other directly related activities carried on by the owner, lessor or charterer of ships or aircraft except where such transport is solely between places in one Party.

Article 2

1. Gross income from the international operation of ships or aircraft derived by an enterprise of a Party shall be exempt from tax in the other Party.

2. Capital represented by ships or aircraft operated in international transport and by movable or immovable property pertaining exclusively to the operation of such ships or aircraft shall be taxable only in the Party in which the enterprise that operates such ships or aircraft is subject to tax in accordance with the preceding provisions.

3. The provisions of this article shall also apply to gross income from participation in a pool, a joint business, or an international operating agency.

Article 3

The competent authorities of the Parties shall endeavor to resolve by mutual agreement any difficulty or doubt arising as to the interpretation and application of this Agreement.

Article 4

The competent authorities of the Parties will endeavor to ensure that the tax benefits provided in this Agreement are not enjoyed by enterprises of third Parties.

Article 5

The Parties shall notify each other through diplomatic channels when their respective constitutional requirements for the entry into force of this Agreement have been satisfied. The Agreement shall enter into force on the date of the later of these notifications and shall have effect with respect to taxable years beginning on or after January 1, 1987. The Agreement shall be applied provisionally as of the date of signature.

Article 6

This agreement may be terminated by either Party giving written notice through diplomatic channels.

The Government of the United States of America considers that this note, together with your Government's reply note confirming that the Government of Argentine Republic agrees to these terms, constitutes an agreement between the two Governments modifying the agreement of July 20, 1950.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

For the Acting Secretary of State:

William B. Memmott

Department of State

DECEMBER 30 1987

Washington,